



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 004549-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04266-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE LUIS FLORES PAREDES**  
Entidad : **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE ICA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04266-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de diciembre de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS FLORES PAREDES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE ICA**, con fecha 6 de noviembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 6 de noviembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- **Copia del informe de análisis biológico de las muestras de aspecto humanoide recepcionadas con el oficio N° 3114-2017-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/DITANFOR de 06 de octubre de 2017, informe suscrito por Tineo Tineo, Dean Hernán con DNI N° [REDACTED] y C.B.P. N° [REDACTED] y el biólogo Marco Villacorta Angulo, con DNI N° [REDACTED] y C.B.P. [REDACTED]**
- **Copia del informe de fecha 16 de agosto de 2017, sobre análisis a las llamadas Momias Tridáctilas de Nazca, suscrito por el Químico Farmacéutico Ernesto Humberto Ávalos Cordero, para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.**<sup>2</sup>
- **Copia del Informe 05-17 de 01 de setiembre de 2017 emitido por el señor Flavio Estrada para la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Nasca.**<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1.

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2.

<sup>3</sup> En adelante, ítem 3.

- **Copia del requerimiento que formuló la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Nasca al señor Flavio Estrada Moreno para hacer su estudio del informe 05-17.**<sup>4</sup>
- **Copia de otros estudios que la Fiscalía haya realizado a los bienes conformantes del caso "momias tridáctilas de Nazca"**<sup>5</sup>.  
(...)" [sic]

Con fecha 1 de diciembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

(...)  
2.2 Cabe indicar que los dos primeros ítems ya fueron atendidos por la Presidencia de la Junta de Fiscales de Lima, mediante Oficio No 011092-2023-MP-FN-PJFSLIMA de 25 de octubre de 2023, como respuesta a un pedido anterior que realicé al Ministerio Público. Sin embargo, en este pedido que realicé a la Presidencia de la Junta de Fiscales de Ica, no he tenido respuesta, faltando se me haga entrega de la información de los tres últimos ítems, que son:

- 1) **Copia del Informe 05-17 de 01 de setiembre de 2017 emitido por el señor Flavio Estrada para la Primera Fiscalía Provincial - Corporativa de Nasca.**
- 2) **Copia del requerimiento que formuló la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Nasca al señor Flavio Estrada Moreno para hacer su estudio del informe 05-17.**
- 3) **Copia de otros estudios que la Fiscalía haya realizado a los bienes conformantes del caso "momias tridáctilas de Nazca".**

(...)" [sic]

En este contexto, se aprecia que el recurrente solo viene cuestionando la falta de entrega de la documentación relacionada a los **ítems 3, 4 y 5**, únicos extremos por los cuales esta instancia emitirá pronunciamiento.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004433-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 13 de diciembre de 2023<sup>6</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

### 3 ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

<sup>4</sup> En adelante, ítem 4.

<sup>5</sup> En adelante, ítem 5.

<sup>6</sup> Notificada a la entidad el 13 de diciembre de 2023.

021-2019-JUS<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 3.2 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

### 3.3 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”* (subrayado agregado).

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previamente a analizar el presente caso, esta instancia emitirá pronunciamiento únicamente sobre los **ítems 3, 4 y 5**, ya que son los únicos extremos impugnados por el recurrente.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad 1. “Copia del informe de análisis biológico de las muestras de aspecto humanoide recepcionadas con el oficio N° 3114-2017-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/DITANFOR de 06 de octubre de 2017, informe suscrito por Tineo Tineo, Dean Hernán con DNI N° [REDACTED] y C.B.P. N° [REDACTED], y el biólogo Marco Villacorta Angulo, con DNI N° [REDACTED] y C.B.P. [REDACTED]”; 2. “Copia del informe de fecha 16 de agosto de 2017, sobre análisis a las llamadas Momias Tridáctilas de Nazca, suscrito por el Químico Farmacéutico Ernesto Humberto Ávalos Cordero, para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público”; 3. “Copia del Informe 05-17 de 01 de setiembre de 2017 emitido por el señor Flavio Estrada para la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Nasca”; 4. “Copia del requerimiento que formuló la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Nasca al señor Flavio Estrada Moreno para hacer su estudio del informe 05-17”; y, 5. “Copia de otros estudios que la Fiscalía haya realizado a los bienes conformantes del caso “momias tridáctilas de Nazca”. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)*

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso

a la información pública previsto por la Ley de Transparencia y a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la documentación solicitada cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>8</sup> y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

*“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”* (subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de la documentación solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>9</sup>.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

<sup>8</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

<sup>9</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.* (subrayado y resaltado agregado)

En virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>10</sup>, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>11</sup>; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS FLORES PAREDES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE ICA** que entregue la información pública solicitada; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de la documentación solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE ICA** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **JORGE LUIS FLORES PAREDES**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS FLORES PAREDES** y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE ICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>10</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

<sup>11</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

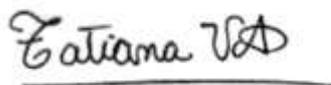
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: vvm/rav